

Memorando Nro. MDG-VDI-SDM-DCM-2021-0803-M

Quito, D.M., 03 de mayo de 2021

PARA: Srta. Abg. Tannia Patricia Loyola Moreano
Directora de Patrocinio Judicial, Encargada

ASUNTO: Respuesta de solicitud de INFORMACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL CASO N°
2120-19-JP

De mi consideración:

En atención a su Memorando Nro. MDG-CGJ-DPJ-2021-0069-M, de 29 de abril de 2021, mediante el cual señala en la parte pertinente:

“(...) solicito comedidamente en el término de 3 días, se remita a la Corte Constitucional una estadística de control migratorio de casos de menores de edad que ingresan al país sin autorización de los padres de familia (...)”

Al respecto me permito informar lo siguiente:

En observancia del marco jurídico vigente en el Ecuador, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el control migratorio, conforme lo establece el artículo 261 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya rectoría la ejerce el Ministerio del Interior (ahora de Gobierno), a través del área responsable, para lo cual, de manera general, las competencias de la Autoridad de Control Migratorio se encuentran establecidas en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

De ahí que la Autoridad de Control Migratorio cumple con las competencias atribuidas tanto en la Norma Fundamental como en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento de aplicación, en observancia de la normativa internacional e instrumentos legales expedidos por entidades estatales, que guardan relación con la movilidad humana de personas nacionales y extranjeras en el Ecuador; realizando el control, registro de ingresos y salidas del país, así como la verificación de permanencia y actividades de personas extranjeras y otros procedimientos correspondientes que deriven de lo señalado, otorgando autorización de permanencia a personas extranjeras que no requieren de visa para ingresar a Ecuador, conforme lo determine la política de movilidad humana en el país e instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.

Para ello con carácter específico, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, regula el ingreso de los niños, niñas y adolescentes nacionales y extranjeros, a territorio ecuatoriano, quienes en el caso de ingresar solos o con terceras personas, deberán contar con: *“(...) autorización de quien o quienes ejerzan la patria potestad, de la autoridad competente en su respectivo país o bajo la normativa vigente en su país de origen y las normas de los acuerdos internacionales vigentes, de los que el Ecuador es parte. (...)”*.

El Protocolo de Protección Especial para Niñas Niños y Adolescentes en contextos de movilidad humana, en su Anexo I – Guía para la aplicación del Protocolo, prevé la ruta de protección de derechos detallada por pasos, señalando en la parte pertinente: *“Al ingreso del niño, niña y/o adolescente acompañado, no acompañado o separado, por un puesto oficial fronterizo terrestre entre Ecuador y Colombia, el Ministerio del Interior (Migración), el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) y la Junta Cantonal de Protección de Derechos (JCPD), o Junta Metropolitana de Protección de Derechos, según sea el caso, activaran la ruta de protección de derechos que se describe a continuación (...)”*.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 9 numerales 1 y 2 determinan el derecho del niño de no ser separado de sus padres, excepto en los casos en que la

Memorando Nro. MDG-VDI-SDM-DCM-2021-0803-M**Quito, D.M., 03 de mayo de 2021**

separación sea necesaria con base en el interés superior del niño; y en su artículo 10, el derecho relacionado a la reunificación familiar, que establece: *“1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares. 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el pro-pio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.”*

Además el Código de la Niñez y Adolescencia desde el artículo 235 hasta el artículo 244, regla un Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos, con el desarrollo de actos procesales en los que se evalúe y determine el interés superior del niño, procedimiento que en estricto sentido tiene relación con el derecho al debido proceso, desarrollado en el artículo 76 de la Carta Magna, así como también con los numerales 1 y 2 del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es así que la Autoridad de Control Migratorio aplica en caso de niños niñas y adolescentes, además de los requisitos generales de ingreso y salida, aquellos que su situación específica lo requiere. Es el caso de los artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, concordante con los artículos 136 y 137 del reglamento a la ley ibídem, incluyendo además, los artículos 109 y 110 del Código de la Niñez y Adolescencia y Artículo 44 de la Carta Magna que norman la aplicación del principio del interés superior del niño, establecidos en el código ibídem así como en la Carta Magna e instrumentos internacionales que garantizan sus derechos de forma específica.

Finalmente, se comunica que la Subsecretaría de Migración, mantiene estadísticas de los niños, niñas y adolescentes, que registran su ingreso a territorio ecuatoriano de manera regular, con toda la documentación migratoria requerida y por los puntos de control migratorio oficiales, conforme lo establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana; mas sin embargo, en este segmento poblacional, también existen irregularidades migratorias en cuanto a su ingreso a nuestro país, pues utilizan pasos no oficiales por donde no pueden efectuar registro alguno de ingreso a Ecuador, lo cual conlleva a que por esta misma razón, el Estado no pueda contar con estadísticas de estos casos.

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Memorando Nro. MDG-VDI-SDM-DCM-2021-0803-M

Quito, D.M., 03 de mayo de 2021

Documento firmado electrónicamente

Ing. Paul Enrique Navarro Herdoiza
DIRECTOR DE CONTROL MIGRATORIO, ENCARGADO

Referencias:
- MDG-CGJ-DPJ-2021-0069-M

Copia:
Sr. Ing. Juan Francisco Loaiza Montero
Subsecretario de Migración

Sra. Ing. Paola del Pilar Tayo Mora
Directora de Servicios Migratorios

Sra. Andrea Emilia Hinostroza Lopez
Técnico de Turno Migratorio

Sra. Ing. Gina Daniela Celi Garcia
Analista de Control Migratorio 2